



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-14/2026
RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO¹
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG94/2026 y el dictamen consolidado INE/CG89/2026, que sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el caso, para el Estado de Baja California Sur⁴.
2. **Jurisdicción, competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-74/2026; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso a), 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁹; pronuncia esta sentencia:

CONTEXTO DEL ASUNTO

3. En el oficio INE/UTF/DA/42976/2025, de errores y omisiones derivado de la revisión del “Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Baja California Sur (1ª Vuelta)”, de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en su punto 50 (confirmaciones con proveedores)¹⁰, se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide con la documentación entregada de las personas proveedoras, como se detalla en el cuadro siguiente, en lo que aquí interesa al recurso de apelación¹¹:

“Del proveedor señalado con (2), se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide con la documentación entregada del proveedor, Se adjuntan el comprobante no reportado por el sujeto obligado como **Anexo 1**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Núm. de Oficio	Importe reportado por el proveedor	Importe en balanza de comprobación al 31-12-24	Diferencia	Referencia
INE/UTF/DA/41899/2025	\$96,600.00	\$64,375.00	\$32,225.00	Anexo 1

¹ Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.

² En adelante autoridad responsable, CG-INE o la responsable, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁴ Debe tenerse como autoridad responsable únicamente al CG-INE, por ser el órgano que aprueba las resoluciones sobre dictámenes consolidados, en el entendido de que las consideraciones del dictamen consolidado forman parte de la motivación de la resolución. Resulta ilustrativa la jurisprudencia 7/2001, de rubro “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

⁵ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución en materia de fiscalización, correspondiente a los informes anuales de egresos y gastos en el ejercicio dos mil veinticuatro, de un partido nacional a nivel local (Baja California Sur), entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023. Además, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-74/2026, y resulta igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del recurso, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que el acto impugnado se emitió el cinco de marzo de dos mil veintiséis y el recurso se interpuso el once siguiente (dentro de los cuatro días hábiles para la presentación del recurso de apelación). Asimismo, tiene legitimación e interés jurídico el representante y el partido político recurrente, situación que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y causarle afectación un acto que la sancionó, respectivamente.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Páginas 38 y 39 de dicho oficio, de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

¹¹ Según el referido oficio, se requirió a la persona proveedora, indicándose que se recibió respuesta el uno de octubre de dos mil veinticinco.

4. En dicho anexo existe la factura con folio fiscal 6AAC0C47-5D36-4640-AFFA-B0B2D6E16D01, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, relativo a “HONORARIOS POR IMPARTIR CURSO *AVANCES Y OBSTÁCULOS EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LA ACTUALIDAD*, QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2024”.

5. El partido recurrente respondió dicho oficio de la manera siguiente¹²:

“Se informa que este Comité Ejecutivo Estatal se encuentra realizando la conciliación de la información proporcionada por los proveedores, contrastándola con los registros contables del ejercicio 2024.

En los casos en que se identifiquen diferencias o montos no reconocidos, se efectuarán las correcciones contables correspondientes y, en su caso, se integrará la documentación soporte necesaria para el reconocimiento de las operaciones.

La información definitiva, junto con los ajustes y aclaraciones, será presentada en la segunda vuelta”.

6. En el oficio INE/UTF/DA/46064/2025 de errores y omisiones derivado de la revisión del “Informe Anual 2024. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Baja California Sur (2ª Vuelta)”, en su punto 47 (confirmaciones con proveedores)¹³, se le solicitó el reconocimiento de las operaciones en la contabilidad adjuntando el soporte documental con los requisitos que establece la normativa, y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

7. El partido recurrente respondió dicho oficio de la manera siguiente¹⁴:

“Que, dentro del marco de las posibilidades materiales, administrativas y documentales del Comité Ejecutivo Estatal, se realizaron los ajustes, aclaraciones, correcciones contables y cargas de información que fue posible atender, **mismas que se encuentran debidamente presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) dentro del plazo otorgado {el resaltado es propio de esta Sala}**.

Asimismo, se hace del conocimiento de esa autoridad que una parte de la información observada corresponde a documentación, registros y operaciones heredadas de administraciones anteriores, así como a limitaciones en la disponibilidad de soportes documentales, situación que fue considerada al momento de integrar la presente respuesta. Adicionalmente, este Comité reitera su plena disposición de colaboración con la autoridad fiscalizadora, así como su interés en fortalecer sus procesos internos de control, registro y cumplimiento normativo. En ese sentido, respetuosamente se solicita, en la medida de lo posible, la orientación o capacitación correspondiente por parte de esa Unidad Técnica, a fin de contar con claridad integral sobre los lineamientos aplicables y asegurar una correcta observancia de la normatividad en ejercicios subsecuentes.

Sin otro particular, quedo a disposición de esa Unidad para cualquier aclaración adicional que estime pertinente”.

8. En el dictamen consolidado, ID 51, en lo que aquí es materia de impugnación, se indicó:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, de esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; sin embargo, de la revisión de la respuesta de las circularizaciones emitidas a los proveedores por esta autoridad, se determinó lo siguiente:</p> <p>(...)</p>	<p>5.4-C41-PVEM-BS</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de asesoría y capacitación con</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>78 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGPP y 127, numerales 1 y 2 del RF</p>

¹² Oficio No. SF/031/2025.

¹³ Páginas 65 a la 67 de dicho oficio, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

¹⁴ Oficio No. SF/41/2025.

<p>Respecto al proveedor señalada con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro de la principal de la observación, se determinó que las cifras que refiere la documentación entregada no coinciden con las operaciones reportadas por el sujeto obligado (...)</p> <p>En consecuencia, al omitir reportar los gastos realizados por concepto de consumo de alimentos, informados por el proveedor, la observación no quedó atendida; por \$32,225.00.</p> <p>Se adjuntan el (sic) comprobantes fiscales señalados por el proveedor y no reportados por el sujeto obligado en el ANEXO 7-PVEM-BS del presente Dictamen.</p>	<p>1 proveedor por un importe de \$32,225.00.</p>		
--	--	--	--

9. El anexo referido en dicho recuadro corresponde a la factura con el folio fiscal ya citado anteriormente.
10. En la resolución reclamada se determinó:

Conclusión	Monto involucrado
5.4-C41-PVEM-BS El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de asesoría y capacitación con 1 proveedor por un importe de \$32,225.00. (...)	\$32,225.00

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$32,225.00 (treinta y dos mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$48,337.50 (cuarenta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)¹⁵**.

11. En desacuerdo con la sanción impuesta, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior, quien determinó reencauzarla a esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

DECISIÓN

12. **Palabras Clave:** ● *irregularidades* ● *exhaustividad* ● *oficios de errores y omisiones* ● *revisión*

➡ La cuestión es verificar si fue correcta la sanción impuesta a la recurrente. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **revocarse**.

- **AGRAVIO¹⁶:** Indebida fundamentación y motivación derivada de la incorrecta valoración probatoria y la imposición de una sanción basada en duplicidad del monto involucrado establecido en la conclusión 5.4-C41-PVEM-BCS; y, violación al principio de exhaustividad por la omisión de analizar integralmente la documentación contable y comprobatoria presentada por el sujeto obligado.
13. El recurrente refiere que la responsable realizó de manera incorrecta una valoración contable y documental presentadas durante el procedimiento de fiscalización, dejando de considerar que la proveedora emitió dos comprobantes fiscales por el mismo servicio, por lo que una vez detectado se solicitó la cancelación a la persona proveedora, y por circunstancias ajenas al partido político no se realizó en el momento.
 14. Menciona que la responsable tenía la obligación de analizar toda la documentación para determinar la existencia de alguna irregularidad y no sólo un ajuste contable.
 15. Reclama que, contrario al dictamen consolidado, la responsable debió estudiar todos los elementos del expediente.

¹⁵ El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.
¹⁶ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

16. Reprocha una indebida valoración probatoria de la documentación presentada, y la desatención a dos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, y el señalamiento de una falta de certeza, cuando a decir del recurrente, la responsable no explicó por qué los elementos contables aportados carecen de valor probatorio, existiendo a decir de la parte recurrente, una indebida determinación de la falta de materialidad del gasto.

- **RESPUESTA**

17. Los agravios son sustancialmente **fundados**.
18. Como se advierte en el oficio de errores y omisiones 1ª. Vuelta, así como de la relatoría del contexto, al momento de hacerle del conocimiento las circunstancias de dicho comunicado a la parte recurrente, sólo se le anexó una factura, además del recuadro de personas proveedoras y el transcrito en el apartado de contexto de esta resolución, pese a indicar que recabó diversa información.
19. En ese sentido, como se señala en la demanda, la autoridad tenía la obligación de ser exhaustiva en el análisis de la documentación del expediente, en este caso, del cual derivaría la fiscalización.
20. Tal situación se refleja cuando no le fueron adicionadas al partido recurrente, en el oficio de 1ª. Vuelta, las demás facturas de la persona proveedora, así como un análisis de estas (sólo fueron tres), con los cuales hubiera estado en aptitud de sólo observar únicamente aquello cuyo aspecto ameritaría un acto de molestia¹⁷.
21. El sólo hecho de anexar una factura no implicaba agotar el proceso de fiscalización, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir un acto de molestia el oficio de observaciones, así como el requerimiento de documentación relativa a sus obligaciones, el acto de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado¹⁸.
22. Así, de las constancias que anexó la responsable, es posible advertir un requerimiento a la persona proveedora del caso que nos ocupa, por diversa información, sin que al efecto fuera necesario ante ella explicar con detenimiento y exhaustividad las razones que la llevaron a requerirla¹⁹.
23. Sin embargo, una vez obtenida la información, caso contrario a la persona proveedora, para el instituto político apelante, la autoridad responsable debió considerarlas en su integridad, a fin de tener los elementos necesarios y establecer una posible observación o no.

¹⁷ Por ejemplo, es posible advertir en dos ellas, una misma descripción en idéntica fecha.

¹⁸ Criterio 1a. XCIX/2012 (10a.). "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1110. Registro digital: 2000854; y, 2a./J. 15 III/90. "ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACION LO CONSTITUYE". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 145. Registro digital: 206485.

¹⁹ Criterio 1a. CCI/2013 (10a.). "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 558. Registro digital: 2003991. Tesis relevante XIV/2015. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

24. En vez de ello, sólo anexó una factura, sin especificar las restantes, así como las posibles inconsistencias o, como refiere la parte recurrente, coincidencia en conceptos de emisión.
25. Pero como fuera, la responsable sólo determinó anexar una factura que gozaba de una presunción de validez, ocasionando un acto de molestia sin ser exhaustiva en por qué esa constancia constituía una situación a aclarar con los registros del partido.
26. Más aun, pese a la primera respuesta, en el oficio de errores y omisiones 2^a. Vuelta, no se especifican mayores elementos que fueron recabados.
27. Y si bien el partido recurrente, en el oficio de errores y omisiones 1^a. Vuelta respondió que procedería a una revisión, si la constancia es por sí misma válida, nada habría que observar, pues el silencio de una respuesta en un segundo oficio no implicaba como consecuencia legal irrestricta, un reconocimiento de alguna irregularidad.
28. Aunque, si en el primer oficio adolecía de una exhaustividad exigua, con el segundo comunicado adolece de lo mismo, al ser consecuencia del primero, siendo aplicables las razones de la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de este Tribunal, de título: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”²⁰.
29. Derivado de lo anterior, al asistirle la razón a la parte recurrente respecto a la vulneración al principio de exhaustividad, ante la falta de análisis de la documentación que obraba en el expediente de fiscalización (constancias requeridas) y su posterior impacto en el oficio de errores y omisiones 1^a. Vuelta, resulta innecesario estudiar el resto de sus agravios²¹.
30. Sin que pase inadvertida las demás manifestaciones y pruebas del partido recurrente referentes a un duplicado y posterior cancelación de una factura pues, tal como se ha sustentado por este Tribunal²², los sujetos obligados en materia de fiscalización deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones.
31. Por tanto, si careció de exhaustividad el análisis de la responsable, generador del acto de molestia, respecto de las constancias que motivaron lo aquí reclamado, viciando la identificación de los movimientos y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada; así como, siendo facultad de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización, la constatación o coordinación con autoridades fiscales y hacendarias generales de diversa información, será hasta el momento oportuno que el partido recurrente podrá realizar lo que así considere y ofrecer las pruebas respectivas en la respuesta al oficio de errores y omisiones que le sea notificado.

E F E C T O S

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

²¹ Resultan aplicables los criterios I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

²² SUP-RAP-618/2025.

32. Al resultar sustancialmente fundados los agravios, se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
33. Se ordena a la autoridad responsable reponer el procedimiento de fiscalización acorde a lo siguiente:
- Analice la respuesta de la persona proveedora, y en su caso, realice un oficio de errores y omisiones 1ª. Vuelta fundando y motivado el análisis anterior, como acto de molestia del partido aquí recurrente, más allá de la inserción de un recuadro como lo hizo, y anexando toda la documentación materia de análisis (y no sólo una factura).
 - Agotado el término para responder del partido recurrente, realizará un oficio de errores y omisiones 2ª. Vuelta, analizando de manera exhaustiva la respuesta que le sea brindada, o en caso de omisión, proceder acorde a la reglamentación respectiva.
 - Una vez lo anterior, deberá emitir la resolución correspondiente, junto con el dictamen consolidado respectivo.
34. La autoridad responsable, dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes de que ello ocurra, deberá remitir a esta Sala Regional las constancias con las cuales acredite el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, incluida las notificaciones realizadas a las partes.
35. Para tal efecto, en un primer momento podrá hacerlo llegar a la cuenta institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y después de manera física, por la vía más expedita.
36. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²³ (por conducto de la autoridad responsable)²⁴; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala **SUP-RAP-74/2026**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez

²³ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.